

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0358/2015

La Paz, 11 de septiembre de 2015

VISTOS

La solicitud ingresada el 11 de agosto de 2015, por la empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA**, representada legalmente por **MARCO ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ**, por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (GRACO), para la instalación **FIJO** de almacenaje y despacho del combustible **DIESEL OIL**, ubicada en el Canton Macha Provincia Chayanta Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: "se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oíl y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de GRACO a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, la empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA** tiene un contrato de alquiler de un terreno de 30.337 m² ubicado en el Canton Macha Provincia Chayanta Departamento de Potosí por el plazo de 30 meses desde el 10 de marzo del 2014.

Que, mediante Informe Técnico DCD 0728/2015 de 11 de septiembre de 2015, se concluye que la empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA**, cumplió con los requisitos establecidos en el anexo II Requisitos Técnicos Gracos FIJOS de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014.

Que, mediante Informe Legal DTTC-ULGR 0327/2015 de 11 de septiembre de 2015, se señala que analizada la documentación presentada por la empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA**, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

Página 1 de 2



RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a la empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA**, representada legalmente por **MARCO ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ**, el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (GRACO) para la adquisición de **DIESEL OIL** para **CONSUMO PROPIO** en su **Instalación Fija** ubicada en el Canton Macha Provincia Chayanta Departamento de Potosí.

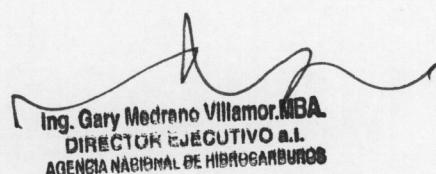
SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia **por un año**, posterior a lo cual podrá ser renovada de acuerdo a la necesidad del solicitante.

TERCERO.- La empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OIL** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

CUARTO.- La empresa **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA. SUCURSAL BOLIVIA**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



María Cecilia Palacios Jiménez
JEFA DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

